Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PROCESO No. 110014003066-2023-00833-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá, D.C., 22 FEB 2024

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado, contra el auto del 06 de junio de 2023 fijado en estado del 08 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago como consta en el ítem 05 del expediente digital.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que allegó el 14 de junio de 2023 interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto del 06 de junio de 2023 fijado en estado del 08 de los mismos mes y año, que negó mandamiento de pago porque el pagaré base de la ejecución fue endosado en propiedad a un tercero que no es el ejecutante, ni reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Argumenta que en el pagaré se menciona en orden la correspondiente cadena de endosos de manera clara y expresa, acreditándose la calidad y las funciones de quien firmó el endoso contenido en el título valor base de la acción (art. 663 C. Co) y se evidencia que la cadena de endoso faculta para el cobro ejecutivo a la demandante y no de un tercero.

Que a pesar del error evidenciado en el escrito de demanda, pide tener en cuenta la información plasmada en la orden de compra - título valor pagaré, que permite dar claridad al error en que incurrió en el escrito de demanda y proceda a tener en cuenta como reforma al escrito de demanda la siguiente cadena de endosos que procede a aclarar:

Primero. HOME BREAK S.A.S recibe el titulo valor el 14 de noviembre de 2019 y lo endosa en favor de HY CITE COLOMBIA ENTERPRISES S.A.S.

Segundo. El 26 de diciembre de 2019 HOME BREAK S.A.S. endosa en propiedad el pagaré en favor del FIDEICOMISO - P.A. HY CITE cuya vocería es ejercida por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Tercero. El 04 de mayo de 2022 ATI ADVANCED TECHNOLOGY INFORMATION como apoderado de P.A. HY CITE administrado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA endosa en favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.

Cuarto. Por último, HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. lo endosa nuevamente en favor de HOME BREAK S.A.S el 05 de mayo de 2022.

Quedando la facultad de cobro en cabeza de HOME BREAK S.A.S.

Que el titulo valor que aportó como base de ejecución de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, no sólo es claro, expreso, sino que es exigible, cumpliendo así con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Así mismo, el artículo 661 del C. de Cío. se establece que la cadena de endosos debe ser ininterrumpida, es decir, los endosos para que el tenedor del título valor a la orden pueda legitimarse (art. 661 del Código de Comercio), deben ser ininterrumpidos y aclara que, en este caso, la cadena de endosos no se interrumpió.

Solicita se reponga el auto y como consecuencia, se libre mandamiento por obligación de hacer contra la parte demandada, de acuerdo a la parte petitoria del escrito de demanda. Subsidiariamente, interpone recurso de apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

El artículo 654 del C. de Cío. prescribe:

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título."

A su turno el artículo 661 ídem, consagra:

"LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida."

Conforme con las anteriores normas y al revisar minuciosamente el título valor que allegó la parte demandante como base de recaudo, Pagaré No. 1, se establece que contiene cuatro endosos así:

-Del 14 de noviembre de 2019 de HOME BREAK S.A.S. endosó a HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.

-Del 26 de diciembre de 2019 de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A. por medio de Apoderado ATI ADVANCE TECHNOLOGY INFORMATION S.A.S. endosa a FIDEICOMISO PA HY CITE cuya vocería es ejercida por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

-Del 04 de mayo de 2022 de ATI ADVANCE TECHNOLOGY INFORMATION S.A.S. apoderada de PA HY CITE administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, endosa en propiedad a HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.

-Del 05 de mayo de 2022 de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. a HOME BREAK S.A.S.

El despacho al haber constatado cronológicamente la cadena de endosos, pudo evidenciar que el argumento de la parte demandante es válido, toda

vez que el último de dichos endosos se efectuó a favor de Home Break S.A.S., por lo que es la endosataria y por ende, acreedora de la obligación contenida en el título valor en mención, legitimada por activa.

Conforme con lo anterior, se revocará el auto del 06 de junio de 2023 fijado en estado del 08 de los mismos mes y año.

No obstante, observa el despacho que el pagaré No. 1, base de la ejecución carece de otro elemento esencial, sin el cual no es posible librar el mandamiento de pago que solicitó la parte demandante, razón por la cual, en auto separado se decidirá lo pertinente.

Frente a la apelación, por sustracción de materia no hay lugar a su concesión, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia, lo que significa que no goza de la doble instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** el auto del 06 de junio de 2023 fijado en estado del 08 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. **EN AUTO SEPARADO** se resolverá lo atinente a la solicitud de que se libre mandamiento de pago que solicitó la parte demandante en la demanda, como se indicó en los considerandos.

3. **NEGAR** por improcedente la apelación, por la razón expuesta en la motivación.

N O T I F Í Q U E S E

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 23 FEB 2024 HORA 8 A.M.

Por ESTADO Nº 026 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo